CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Guamo Tolima. Agosto 03 de 2020- En la fecha me permito dejar constancia que el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido CLARA EDITH MOLANO ROJAS contra YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS , se encuentra sin actividad procesal desde el pasado 18 DE ENERO DE 2016, a la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez para su conocimiento. Provea.

ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Agosto Tres (03) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2013-00145-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CLARA EDITH MOLANO ROJAS
Demandados: YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación, en éste proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, lo previsto en el numeral 2º y literal b° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico. ¿Están reunidas las circunstancias fácticas para decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO?

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y literal b° del artículo 317 Ibídem, señala que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Estudiado el proceso de la referencia, tenemos que, para el 18 de Enero de 2016 éste Juzgado procedió hacer entrega a la parte ejecutante CLARA EDITH MOLANO ROJAS de la Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales, y desde esa fecha el expediente se encuentra inactivo, periodo en el cual la parte demandante ha mostrado un total desinterés para continuar con el procedimiento del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECRETAR*** la terminación anormal del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CLARA EDITH MOLANO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.550.648 contra YURI LIZET NUÑEZ ROSAS identificada con el número de cédula ciudadanía 1.105.674.364 en aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ***DECRETAR*** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Ofíciese

TERCERO: ***NO CONDENAR*** en costas a la parte demandante.

CUARTO: ***ARCHIVAR*** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez